

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00064**, informando que la accionada y las entidades vinculadas dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ EDINSON IBARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.105.675.747, interpuso acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición.

Como sustento fáctico, dijo es víctima de desplazamiento forzado, que no está inscrito en el programa de vivienda gratis pese a haber solicitado a FONVIVIENDA la indemnización parcial.

Que radicó derecho de petición el 1 de octubre de 2020 y a la fecha de presentación de la tutela no había recibido el listado de documentos que requiere para ingresar en los programas de vivienda, o si le hace falta algún documento para la adjudicación de la vivienda.

Dijo que ya realizó el "*Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PAARI*" para que se estudie su grado de vulnerabilidad y sea indemnizado con el subsidio de vivienda y que le fue informado que corresponde al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – la selección de los potenciales beneficiarios de ello.

Por ello, solicita que FONVIVIENDA dé respuesta al derecho de petición y se le informe cuándo se le va a entregar la vivienda, si hace falta algún

documento para la entrega de la vivienda, y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 9 de febrero de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela y se requirió al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, y se vinculó a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a la presente acción de tutela.

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** dio contestación a la acción de tutela por medio de correo electrónico, informando que la petición fue radicada ante el MINISTERIO DE VIVIENDA con radicado 2020ER00124715, correspondiendo a dicha cartera dar respuesta a la solicitud.

Ello, con base en el artículo 1º del Decreto Ley 555 de 2003, norma que creó el FONDO, y señala que no cuenta con planta de personal propia, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones incoadas en su contra.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** informó que resolvió de fondo y oportunamente la petición radicado E-2020-2203-281448 del 30 de noviembre de 2020 mediante servicio de correo electrónico a la dirección de notificación aportada por el actor, los días 4 y 15 de diciembre de 2020.

Que, en dichas respuestas informó que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios del beneficio de vivienda gratuita, ya que no cumple con los requisitos de priorización para la ciudad de Bogotá, en la cual reporta su domicilio, y que se remitió la petición a FONVIVIENDA por considerarlo de su competencia.

Por lo anterior, considera que acreditó el cumplimiento del derecho de petición del tutelante, máxime cuando éste había interpuesto acción de tutela que fue conocida por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., admitida el 19 de octubre de 2020 y radicado 2020-00094.

Como consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones impetradas en su contra, puesto que la entidad dio respuesta al derecho de petición dentro del término legal, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, manifestó que ha sido diligente en la atención de las peticiones elevadas por el promotor de la acción, en vista que mediante radicado 2021EE0001634 del 18 de enero de 2021 dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado.

Dentro de las respuestas dadas, le informó que no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar, toda vez que no ha realizado los trámites administrativos del Decreto 1077 de 2015.

Como quiera que aquel no ha demostrado la existencia de un perjuicio inminente o irremediable, no existen los presupuestos para conceder el amparo constitucional como mecanismo transitorio, y al habersele dado respuesta al derecho de petición elevado, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto, ya que dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JOSÉ EDINSON IBARRA HERNÁNDEZ.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, se establece en determinar si se vulneran los derechos fundamentales del señor JOSÉ EDINSON IBARRA HERNÁNDEZ por el proceder del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la entidad vinculada, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son

denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del

derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus peticiones, dado que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado tiene el deber de garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello se deben observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en la que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al mínimo vital de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, la entrega de una indemnización.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el derecho al mínimo vital de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

*(ii) Cuando en respuesta a la solicitud formulada se reconoce la ayuda humanitaria de emergencia, pero no se hace su entrega efectiva sin justificación válida. **La falta de entrega injustificada puede darse, por ejemplo, por la ausencia de notificación al interesado, la renuencia a desembolsar la ayuda humanitaria** (aduciendo, por ejemplo, ausencia de recursos económicos) o la simple omisión de la entrega de la ayuda humanitaria.*

(iii) Cuando la entrega de la ayuda humanitaria se realiza, pero no de forma oportuna e integral, lo cual le impide cumplir su finalidad: socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades más urgentes de quienes la solicitan.”(Negrillas fuera de texto)

Pues bien, del estudio del caso en concreto, se demostró que el señor JOSÉ EDINSON IBARRA HERNÁNDEZ elevó derecho de petición ante FONVIVIENDA el 1º de diciembre de 2020, y ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – el 30 de noviembre de dicha anualidad, sin que se allegara la petición que se indica en el escrito inaugural del 1º de octubre de esa anualidad, por lo que entiende el Despacho que hace referencia al de ese día y año, pero del mes de diciembre.

De la lectura de la respuesta dada por el DPS, se aprecia que en el presente asunto no existe prueba alguna de temeridad por parte del actor, en vista que la acción de tutela que cita fue admitida el 19 de octubre de 2020, y el derecho de petición objeto de debate actualmente fue radicado el 30 de noviembre de 2020, y por ello no guarda identidad de objeto respecto del presente asunto.

Ahora bien, debe memorarse que el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 preceptúa un trámite para las peticiones reiterativas, sin que ello sea óbice para dar respuesta de fondo a cada solicitud que se eleve ante una entidad. Por ello, en caso tal que la entidad considere que el promotor de la tutela ha sido reiterativo en sus peticiones, tiene la facultad de proceder con el trámite que la Ley consagra para ello.

Por otra parte, respecto de la solicitud radicada ante FONVIVIENDA, se aprecia que la entidad dijo que la respuesta fue ofrecida por parte del GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO, ARCHIVO Y CORRESPONDENCIAS del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en punto de la competencia para atender esta clase de peticiones. Tal situación, fue convalidada por la cartera ministerial a través de su apoderado, al informar que procedió a realizar respuesta a la petición mediante radicado 2020EE0001634 del 18 de enero de 2021, notificada al correo electrónico aportado por el tutelante y en efecto, se aprecia que allí se contesta la petición con radicado 2020ER0124715.

De la lectura de dicha respuesta, se aprecia que guarda relación con cada una de las inquietudes planteadas, al informarle al accionante los mecanismos por medio de los cuales se puede postular para obtener un subsidio de vivienda, los requisitos para ello, y la imposibilidad legal de asignar una vivienda directamente o para realizar trámites ante el DPS.

Por ello, considera esta juzgadora que se encuentra satisfecho el derecho de petición por parte del Ministerio vinculado, así como por la accionada FONVIVIENDA, al haberse encontrado probados los presupuestos legales y jurisprudenciales para satisfacer el derecho de petición elevado por una víctima del conflicto.

Además, de la lectura de la respuesta a la petición con radicado E20202203281448 del 30 de noviembre de 2020 ante el DPS, considera esta juzgadora que la misma suerte corre, pues la contestación fue notificada al correo electrónico y físico del promotor de la acción, informándole los trámites que están a su cargo y los que son competencia de FONVIVIENDA, en especial informándole que no acreditó el cumplimiento de los criterios para ser beneficiario del programa de vivienda gratuita.

Igualmente, le indicó que no puede iniciar un nuevo proceso para identificar posibles beneficiarios hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera, proceso que se adelanta con base en el Registro Único de Víctimas.

Al encontrarse que ambas respuestas fueron notificadas tanto al correo electrónico informado por el promotor de la acción, como a su dirección física, en el caso de la petición radicada ante el DPS, se colige el acaecimiento de la carencia actual de objeto, ya que las accionadas cumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales para satisfacer el derecho de petición del señor JOSÉ EDINSON IBARRA HERNÁNDEZ, y al no encontrarse demostrado la vulneración de algún otro derecho fundamental, se negará el amparo invocado.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por el señor JOSÉ EDINSON IBARRA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.1056.675.747, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC